



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Amalia María Franco Sepúlveda CC No. 42.768.895
Apoderada Judicial	Paula Andrea Escobar Sánchez C.C. 32.105.746 T.P. 108.843
Accionado	COLPENSIONES
Rad. Nro.	05001-31-05-024-2022-00393-00
Derechos	PETICIÓN
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.250
Decisión	Declara Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora AMALIA MARÍA FRANCO SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.895, mediante apoderada judicial, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 06 de julio de 2022 mediante apoderada judicial, presentó ante COLPENSIONES solicitud de corrección de Historial Laboral desde 06/1999 hasta 05/2022 con la AFP PROTECCION, radicado **2022-9195413**, pero a la fecha, la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada. Como pruebas aportó:

- Formulario solicitud Corrección Historia Laboral con su respectivo radicado
- Copia Derecho Petición
- Otorgamiento de Poder

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 28 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, mediante memorial recibido el 04 de octubre de la presente anualidad, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Informó que al verificar las bases de datos de la entidad, se evidenció que la entidad dio repuesta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el Oficio BZ 2022_14172668 del 30 de septiembre de 2022 enviado bajo la guía MT711846518CO a la dirección de notificaciones aportada en el escrito de tutela (Carrera 46 # 52 – 36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón), donde se informó que se actualizó la historia laboral conforme a la información trasladada por la AFP Protección, haciendo entrega de la historia laboral unificada.

Por lo anterior, considera que la vulneración del derecho fundamental de petición del cual solicita protección la accionante, ya se encuentra superada, solicitando declarar la carencia actual del objeto por existir hecho superado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra regiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario

deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la accionante no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo

de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad de respuesta a su solicitud de corrección de Historial Laboral.

Se demostró que la accionante, por conducto de apoderada, presentó derecho de petición el 6 de julio de 2022, con radicado 2022-9195413, tendiente a que se corrija su historia laboral, por el periodo comprendido entre el mes de junio de 1999 y el mes de mayo de 2022.

Se demostró que COLPENSIONES contestó la solicitud el día 30 de septiembre de 2022, según comunicación con radicado 2022_14172668 en los siguientes términos:

“...Nos permitimos informar que, al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, entre julio de 1997 hasta febrero de 2022, de forma interrumpida todas las cotizaciones se realizaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de julio 1997 y el 28 de febrero de 2022 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Protección.

Al respecto nos permitimos informar, los periodos 2012/10 a 2014/08, 2015/04 a 2022/02 que fueron cotizados como trabajadores independientes y que fueron recuperados de la administradora de fondos de pensiones privada Protección, se encuentran acreditados conforme lo reportado por dicha entidad.

Verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente para los ciclos 1999/06 a 2012/09, 2014/09 a 2015/03, 2022/03 a 2022/05; ni existe traslado de este tipo de cotizaciones por parte de AFP citada. Sin embargo y, de acuerdo a lo trasladado por la AFP Protección, los siguientes periodos se encuentran acreditados conforme lo reportado por dicha entidad:

CALCAREOS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS: períodos acreditados entre 1999/06 a 2004/08
CUARTAS JARAMILLO GABRIEL JAIME: períodos acreditados entre 2005/01 a 2005/05
COMERCIALIZADORA ZAPATA Y HENRIQUEZ: períodos acreditados entre 2005/07 a 2006/11
CORREAS DOS CEREZOS SA: períodos acreditados entre 2006/12 hasta 2007/08
ZAPATA TORRES: períodos acreditados entre 2008/06 a 2011/02
EXAGRES CERAMICA LIMITADA: períodos acreditados entre 2011/03 a 2012/07 y 2014/05 a 2015/03

Le hacemos entrega de la historia laboral unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detalladas la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor de la señora Amalia María Franco Sepúlveda. (...)"

La respuesta fue comunicada a la parte actora, según comprobante de envío de correspondencia cuya recepción fue corroborada por esta dependencia judicial el día 05 de octubre de 2022 en comunicación con la señora Nora Gómez de la oficina de abogados "Es Tu Futuro", al abonado telefónico 6045141187, quedando demostrado que la petición fue contestada por la entidad accionada durante el trámite de la presente acción de tutela.

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la respuesta emitida por la entidad accionada que fue notificadas durante el trámite de la acción de tutela el 04 de octubre de 2022, cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales, relativos al derecho de petición, habida cuenta que se le está explicando a la accionante sobre los periodos cotizados y/o acreditados, haciendo entrega además de la historial laboral unificada que registra de manera detallada cada uno de los periodos de cotización reportados a favor de la misma.

En consecuencia, al haber cesado, la vulneración del derecho de petición, con la notificación de la respuesta a la accionante, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, es importante recordar que la Corte Constitucional ha determinado, que la acción ordinaria laboral resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de historia laboral, salvo que el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y que se encuentre acreditada la configuración de un perjuicio irremediable.

En este caso, no se demostró una condición de vulnerabilidad, ni tampoco el perjuicio irremediable, que haga viable la acción de tutela, como mecanismo transitorio para obtener la corrección de historia laboral.

No obstante, la vulneración al derecho de petición alegada cesó, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

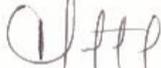
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela, promovida por la señora el señor AMALIA MARIA FRANCO SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.768.895, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en adelante cumpla los términos establecidos en la Ley, para contestar las peticiones y se abstenga de incurrir en la omisión que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c01c6cb04e5500f1058eba1c005034150fec744f0b15f7ab7b4125e7368a9**

Documento generado en 07/10/2022 12:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>